



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho, promovido por la señora María Elena Sierra González, en contra del señor Juan Camilo Verano Estrada.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora María Elena Sierra González, el día 12 de mayo del presente año, presentó demanda de Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, en contra del señor Juan Camilo Verano Estrada, de la cual se desprenden los siguientes:

HECHOS:

Los señores María Elena Sierra González y Juan Camilo Verano Estrada, a través de la escritura pública No. 02560 del día 20 de noviembre del 2012, de la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá, declararon la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, conformada por ambos desde el día 01 de julio del 2021.

En dicha unión, se procrearon hijos dos hijos, Juan Esteban Verano Sierra y Laura Valeria Verano Sierra.

La unión marital de hecho perduró por más de dos años, desde el día 01 de julio del 2012, hasta su terminación y disolución el día 13 de mayo del 2020, fecha en que el señor Juan Camilo Verano Estrada, abandono la vivienda en la que vivía con la demandante y sus menores hijos. Dicha separación se debió a las constantes infidelidades y malos tratos por parte del demandado, por lo cual se libró medida de protección mediante resolución No. 138 del 01 de diciembre del 2021, emanada de la Comisaria del municipio de Quimbaya, Q., para la salvaguarda de la demandante.

PRETENSIONES:

- Que se declare la disolución de la unión marital de hecho, conformada por los señores María Elena Sierra González y Juan Camilo Verano Estrada, conformada mediante escritura pública No. 02560 del día 20 de noviembre del 2021 en la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del Circulo de Bogotá, hasta el día 13 de mayo del 2020, fecha en que se dio la separación definitiva de cuerpos entre ambos compañeros permanentes.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre compañeros permanentes María Elena Sierra González y Juan Camilo Verano Estrada.
- Que se condene en costas al demandado, en caso de una eventual oposición a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda correspondió a este despacho por reparto realizado el día 12 de mayo del año 2021, seguidamente mediante auto No. 1115 del día 21 de mayo del 2021, se inadmitió la demanda, y luego de subsanarse algunas falencias por la parte demandante, el día 04 de junio del 2021, mediante providencia No. 1223, se admitió la demanda, impartíéndole el trámite del proceso verbal, ordenándose notificar al demandado.

El día 10 de septiembre de 2021 se notificó al demandado, a través del correo electrónico, informándole del presente proceso, cumpliendo con el Decreto 806 del 2021.

Seguidamente, el día 01 de octubre del 2021 la parte demandada presento la contestación de la demanda dando por cierto los hechos 1,2,3,4,7,8, y respecto a las pretensiones el demandado las condiciona a en la sociedad patrimonial y su liquidación se tenga en cuenta los activos como loa pasivos; sin embargo, desde ya ha de decirse que estos aspectos, son propios del trámite liquidatorio que se es consecuencia del aquí adelantado, siendo en él donde se debatan las discrepancias presentadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dictar sentencia anticipada, para declarar la terminación de la Unión marital de hecho conformada por los señores Verano Sierra y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, constituidas mediante la escritura pública No. 02560 del día 20 de noviembre del 2021 en la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del Circulo de Bogotá; teniendo en cuenta que la parte demandada, presenta reparos solo en aspectos relacionados con activos y pasivos de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y, se garantizaron elementales principios del derecho procesal.

PREMISAS JURÍDICAS:

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituir la de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador, en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, permite dictar sentencia, entre otros, cuando no hubiere pruebas que practicar, pues las allegadas al proceso

CASO CONCRETO

En el sub judice, tenemos que los señores María Elena Sierra González y Juan Camilo Verano Estrada, mediante la escritura pública No. 02560 del día 20 de noviembre del 2012, emanada de la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del Circulo de Bogotá, declararon la existencia de la sociedad marital de hecho entre ellos, en los términos de la ley 962 de 2005 y 979 de 2005, en su artículo 1° modificadorio del artículo 2° de la ley 54 de 1990, en dicho documento declararon que su estado civil era soltero, sin impedimento legal para contraer matrimonio y que convivían bajo el mismo techo de manera permanente desde día primero (01) de julio del año dos mil doce (2012)., por cumplirse los requisitos previstos en el literal A, del artículo 2°.De la Ley 54 de 1990.

La forma como las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, se encuentra ajustada a la ley, pues así lo establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por artículo 2| de la ley 979 de 2005 al decir:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

(...).”

Adicionalmente, se entiende de la declaratoria de las partes mediante el documento público mencionado, que dejaron establecida la existencia de la sociedad patrimonial, pues la declaratoria la apoyaron entre otros, en la ley 979 de 2005, artículo 1°, que modificó el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y al tenor dice:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarala judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarándolo mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de la sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

(...)”

Lo anterior, nos lleva a concluir que se encuentra demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Verano Sierra y su consecuente sociedad patrimonial, la cual fue declarada por un medio admitido por la ley.

Ahora bien, mediante este proceso, la señora Sierra González, pretende que se declare la terminación de dicha la unión marital y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, siendo el demandado notificado personalmente.

La parte demandada, dentro del término oportuno, contestó la demanda estando en desacuerdo con las pretensiones, pero por aspectos relacionados con los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, pues al aceptar los hechos 1,2,3,4,7,8, estos dos últimos relacionados con la forma como se adquirieron los bienes; de igual manera, dio por cierto parcialmente el hecho 5, en el cual se habla del tiempo que perduró la unión, esto es hasta el 13 de mayo de 2020, cuando el señor abandono la casa, cuestionando el demandado los motivos de la separación, pues señala que fue de mutuo acuerdo.

Entonces, vemos que los reparos que hace el demandado, tienen que ver con los activos y pasivos que han de tenerse en cuenta al momento de entrar a liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, constituida por las partes, lo que se hará con posterioridad a la declaratoria de la terminación de la unión y de la disolución de la citada sociedad, en el trámite liquidatorio previsto por la ley y en el cual podrán debatir todas las discrepancias que sobre estos aspectos se presentan entre las partes.

Entonces, en consideración, a que no se presentan reparo en cuanto a la terminación de la unión marital de hecho, pues la discrepancia se da es en

cuanto a la forma o motivos en que terminó, como se desprende del pronunciamiento del hecho 5° de la demanda, que tampoco se presenta reparo en que se liquide la sociedad patrimonial, pero como ya se dijo las objeciones frente a este tema, son propias del trámite liquidatorio, es decir, se admiten por el demandado los hechos relacionados con la constitución y finalización de la unión marital de hecho, lo que consecuentemente, genera la disolución de la sociedad patrimonial, pues esta se termina, entre otros, por la separación física de los compañeros permanentes, y en el sub iudice, esta se dio el 13 de mayo de 2020.

Lo anterior, son razones suficientes que configuran el evento señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que permite dictar sentencia anticipada cuando no hubieren pruebas que practicar, como se da en el presente caso, toda vez que las pruebas allegadas al proceso son suficientes, aunado a la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda por la parte pasiva, se itera en lo que guarda relación con la terminación de la relación de los compañeros permanentes, por lo que por economía procesal y celeridad se emitirá decisión de fondo, señalando que la fecha de terminación de la unión marital Verano Sierra, es el día 13 de mayo del 2020, pues se itera que este aspecto se dio como cierto, en la contestación de la demanda, solo agregando que dicha separación fue por mutuo acuerdo. Este hecho lleva también a concluir que la demanda se presentó antes del año que establece por la ley para poder reclamar derechos patrimoniales, conforme al artículo 8° de la ley 54 de 1990.

CONCLUSIONES

En consecuencia, en este asunto, se concluye que la Unión Marital de Hecho se constituyó conforme a los mecanismos de ley, que como consecuencia de ello se constituyó la Sociedad Patrimonial, pues las partes manifestaron su voluntad ante notario; unión que de acuerdo a lo demostrado en este trámite, finalizó con la separación física de la pareja, lo que ocurrió el día 13 de mayo del 2020, momento en que también se disuelve la sociedad patrimonial, quedando en estado de liquidación, pues como se dijo la demanda se presentó dentro de los términos de ley.

Así las cosas, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación de la unión marital de hecho, la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dejándola en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Aunado a ello no hay lugar a condenar en costas al demandado, toda vez que no presento oposición a lo pedido por la actora, referente a la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Finalmente, Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada y se dispondrá mantener las medidas cautelares decretadas y materializadas por

el término señalado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que la Unión Marital de Hecho que declarada por los compañeros permanentes María Elena Sierra González y Juan Camilo Verano Estrada, mediante la escritura pública 02560 fechada al 20 de noviembre de 2012, de la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá, finalizó por la separación física de los compañeros permanentes, hecho que ocurrió el día 13 de mayo del 2020, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, que la disolución de la sociedad patrimonial conformada con la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, María Elena Sierra González y Juan Camilo Verano Estrada, se dio el día 13 de mayo del 2020; quedando la misma en estado de liquidación, la cual podrán hacer las partes por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuesta.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor Diego Luis Vigoya Aguirre, abogado en ejercicio, para que actúe y represente al señor Juan Camilo Verano Estrada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder a él otorgado.

SEXTO: Mantener las medidas cautelares decretadas y materializadas por el término señalado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión y previo las anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dfe8112a91ce1b60fcdaa8b80cff478636df5cc013ced
409aada0d06f92d53e**

Documento generado en 26/10/2021 10:51:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>